BOLETIN



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 13 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 105.

Se ha fugado de la cárcel de Garrovillas (Cáceres) Crispulo Sánchez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser hallado sea puesto á mi disposición.

Palencia 12 de Octubre de 1886.

—El Gobernador, Ricardo García.

Señas del Crispulo.

Moreno, estatura alta, ojos azules, pelo castaño, cara regular, barba escasa, patillas cortas; viste chaqueta negra, pantalón de paño oscuro rayado, faja negra, sombrero de ala corta, alpargatas cerradas blancas.

CIRCULAR NÚM. 106.

Se han fugado de la sala de presos del Hospital provincial de Valencia los penados Miguel Ferrís Alufres y Miguel Molinet Gimenez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 12 de Octubre de 1886.

—El Gobernador, Ricardo García.

Señas del Miguel Ferris.

Natural de Valencia, veinte años de edad, estatura regular, color sano, barba poca; viste de blusa.

Señas del Miguel Molinet.

Natural de Candel, dieciocho años de edad, soltero, estatura alta, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, barba ninguna.

CIRCULAR NÚM. 107.

Subasta del servicio de conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración principal del ramo de esta Capital á la Estación del ferrocarril.

Acordado por Real orden de 30 de Setiembre último que el día 12 de Noviembre próximo se celebre subasta del servicio de conducción cuantas veces sea necesario del correo en carruaje entre la Administración principal del ramo de esta ciudad á la estación del ferrocarril, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anueles, tendrá lugar en este Gobierno civil en referido día 12 de Noviembre á la una de la tarde. A continuación se insertan los pliegos de subasta y condiciones á que la misma ha de sujetarse, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que deseen presentarse á la licitación.,

Palencia 11 de Octubre de 1886. —El Gobernador, Ricardo García.

"Ministerio de la Gobernación.

—Dirección general de Correos y
Telégrafos.—Sección de Correos.—
Servicios.—Negociado 3.º—Subasta.—Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo en-

Palencia y las estaciones de los ferrocarriles que afluyen á la misma Capital, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin Official de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 12 de Noviembre á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo. á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la

de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar
la conducción del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea
necesario, entre la Administración
principal del ramo y las Estaciones
de los ferrocarriles que afluyen á la
misma Capital por el precio de....
pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circu-

lar del mismo Centro, de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Palencia y las Estaciones de los ferrocarriles que afluyen á la misma Capital.

conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las Estaciones de los ferrocarriles de Palencia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, yá los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y prévia la aprobación por el

Centro directivo.

3. Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen,
se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de
cinco pesetas por cada diez minutos,
y si las faltas de esta ú otra especie
que afecten al buen servicio se
repitiesen, prévia instrucción de
expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato,
abonando aquél los perjuicios que
se originen al Estado.

4.* Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados

5. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón-correo y viceversa.

6. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7. La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1886. —El Director general, A. Mansi.,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, asi como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas senaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus

atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el artículo 63 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día Cuerpo facultativo de la Administración local, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de

concedidos los ascensos por riguro-

sa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, . como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.--Gonzalez.—Sr. Director general de Administración local.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Setiembre último.

	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Gar- banzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cta
Astudillo	15,25 17,11 18 " 20 " 16 " 17,56 19 "	7,75 11,25 14 " 12 " 9 " 10,26 11,20	12", 14", 14",	ה ה ה ה	0,83 0,86 1,40 0,60 0,60 0,68 0,55	0,55 0,60 0,40 0,60 0,60 0,63 0,50	1 ,73 1,03 1,18 1,25 1 ,7	0,24 0,24 0,31 0,50 0,30 0,48 0,45	0,80 0,59 1 ,, 0,60 0,75 1 ,,	1,05 1,08 0,80 1,55 1,05	1,05 1,08 1,08 1,10 1,55 1	1,40 1,70 1,90 1,75 2 " 2 "	0,02 0,03 0,04 0,08 0,02 0,04 0,04	0,02 0,03 0,03 0,05 "
Totales	122,92	75,46	38 "	n	5,52	3,88	7,46	2,52	5,74	5,53	6,86	12,75	0,27	0,16
recio medio general en la provincia	17,56	10,78	12,66	77	0,79	0,55	1,07	0,36	0,82	1,10	1,14	1,82	0,04	0,0

	Hectóli- tros. Pts. Cts.	LOCALIDAD.
Trigo{Precio máximo	20 15,25	Cervera de Río-pisuerga. Astudillo.
Cebada {Idem máximo	$\frac{14}{7,75}$	Carrión. Astudillo.

Palencia 9 de Octubre de 1886.—V.º B.º —El Gobernador, Ricardo Garcia.—El Jefe de la Sección de Fomento, Victor de Rous.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de La Puebla de la Barca, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

> PROVINCIA DE BURGOS. De niños.

La elemental completa de San Juan del Monte, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Castrillo de la Vega, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

La elemental completa de Villegas, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER. De niños.

La elemental completa de Baró, dotada con 825 pesetas anuales,

casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

Las elementales completas de Elechas, San Miguel de Aguayo, Gajano, Campuzano, Hazas de Soba, Pomanes, Anievas, Cartes y Viono, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de San Pedro del Romeral, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

La elemental completa de Ajo, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Algorta (Guecho), fundación, dotada con 1.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos munipales.

La elemental completa de Berriatua, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

La elemental completa de Urduliz, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Aspe, dotada con 625 pesetas anuales,

casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Octubre de 1886. -El Rector, Manuel López Gómez.

DISTRITO ELECTORAL DE SALDAÑA.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección 56.—Villota del Duque.

- Miguel Aparicio.
- Gervasio Leon.
- Florencio Valcayo.
- Onesimo Galindo.
- Gerónimo Fernandez.
- Apolinar Merino.

- Prudencio Rodriguez.
- Francisco Puebla.
- Inocencio Merino.
- Aquilino Lombraña.
- Félix Gonzalez.
- Antonino Tejedor.
- Juan Lorenzo Rodriguez.
- Valentin Ibañez.
- Agapito Prado.
- Gumersindo Merino.
- Andrés Lorenzo.
- Juan Fernandez.
- Nicolás Gonzalez.
- Manuel Merino.
- Mariano Merino Diez. Pedro Fernandez Gonzalez.
- Manuel Fuentes Merino.
- Marcos Diez.
- Leon Franco.
- Bernabé Tejedor.
- Toribio Martinez.
- Angel Fuentes. Andrés Martin.
- Andrés Prado.
- Isaac Fernandez.
- Patricio Rodriguez.
- Dionisio Ibañez.
- Mariano Gonzalez Sarmiento
- Santiago Leon.
- Bonifacio Nieto.
- Felipe Montes.
- Mariano Gutierrez.
- Cárlos Barcenilla.
- Silverio Garcia.
- Gregorio Diez.
- Marcos Arto. Florencio Merino.
- Angel del Rio.
- Sebastian Lorenzo.

- Valeriano Lorenzo.
- Cicilo Merino.
- Justo Ibañez.
- Francisco Perez.
- Gregorio Terceño.
- Adriano Rodriguez.
- Manuel Fuentes Ortega.
- Apolinar Luis.
- Marcos de las Heras.
- Juan Francisco Fuentes.
- Benito Paente.
- Julian Lorenzo.
- Juan Valles.
- Mamerto Izquierdo.
- Ciriaco Galindo.
- Anacleto Lorenzo. Martin Gutierrez.
- Mateo Izquierdo.
- Martin Merino.
- Pablo Gonzalez. 655
- Roman Sarmiento.
- Juan Herrero.
- Estéban Diez.
- Juan Puebla.
- Donato Merino.
- Bernabé Sarmiento.
- Mariano Rodriguez.
- Pedro Marcos.

Villota del Duque 5 de Setiembre de 1936.—El Presidente, Roman Sarmiento.--Pablo Gonzalez, Juan Herrero, Mariano Rodriguez y Bernabé Sarmiento León. Interventores.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DE PISUERGA.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección de Otero de Guardo.

- Benito Mancebo.
- 2 Mariano Martin.
- Santiago Mancebo.
- Bernardo del Collado.
- Pedro Mancebo.
- Pedro Mancebo Collado.
- Simon Macho.
- Ecequiel Ramos.
- Dámaso Casado.
- Antolin Ramos.
- Juan Torre.
- Gregorio Mancebo.
- Marcelo Macho.
- Fermin Diez.
- Evaristo Largo.
- Anselmo Mancebo.
- Benito Rodriguez.
- Francisco Diez Mancebo.
- Pedro Alonso.
- Roman Torre.
- Manuel Ramos.
- Leon Rebanal.
- Juan Macho.
- Francisco Torre.
- Domingo Mental.
- Juan Mancebo.
- Tomás Lobato. Vicente Rueda.
- Pascual Piélagos.
- Quirino Mancebo.
- Florentin Reguera.
- Anselmo Mancebo.
- Victoriano Gala.

- Vicente Mancebo.
- Norberto Sierra.
- Cándido Gala.
- Pedro Rodriguez.
- Feliciano Mancebo.
- Vicente Santos.
- Alejandro Mancebo.
- Antonio Ramos. Agapito Reguera.
- Abel Rebanal.
- Leon Mancebo.
- Bonifacio Ledantes.
- Benito de la Varga.
- Celestino Mancebo.
- Bernabé Macho.
- Dionisio Ramos Mental.
- Dionisio Ramos.
- Francisco Diez Collado.
- Francisco Piélagos.
- Francisco Mancebo.
- Gabriel Ramos.
- Francisco Reguera.
- Faustino Mancebo.
- Francisco Macho.
- Fausto Cosgaya.
- Gregorio Mancebo Reguera.
- Julian Mancebo.
- Juan Martin.
- Hilario del Collado.
- José Mancebo.
- Leandro Ramos.
- Juan Villalba.
- Justo Lobato.
- Victor Martin.
- Juan Villalba.
- Juan Rodriguez.
- Miguel Ramos.
- Mariano Mancebo Varga.
- Pedro Mancebo Torre.
- Pedro Diez.
- 74 Pedro Torre.

Otero de Guardo 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Francisco Piélagos.-Bernardo del Collado, Hilario del Collado, Benito Mancebo y Dámaso Casado, Interventores.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido,

Se hace saber: Que á las once de la mañana del día seis de Noviembre próximo y en la Audiencia de este Juzgado, se saca á público remate

Una media casa sita en el centro de Becerril de Campos, en el Corro de la Madera, número tres; linderos por la derecha, partija de Don Heráclio García; izquierda, casa de Estéban Delgado Rodríguez y espalda otra de Josefa García Regaliza; tasada pericialmente en mil doscientas cincuenta pesetas. Su superficie y demás circunstancias se hallan expresas perfectamente en los autos Escribanía del actuario. Corresponde á los hijos de D. José Pérez Reol y ha sido emhargada para pago de costas por el Procurador Don Matías Lanchares, á instancia de D. Heráclio García. No se admitirá postura menor á las dos terceras partes de la tasación y

consignando previamente el diez por ciento de ella.

Dado en Palencia á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.-Mariano del Mazo y Reynoso. -Ante mi, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de haber sido encontrado en la tarde del dia 5 del actual en un pajar de esta villa el cadaver de un hombre como de cincuenta y dos á cincuenta y seis años de edad, de estatura regular, cariseco, pelo y barba canosa, ojos azules verdosos, que en el día anterior andaba pordiosando en esta villa; vestia pantalones de paño burdo remendados, zapatos gordos blancos, sombrero negro basto, capa de paño de Astudillo con capillo como la que gastan los pastores, chaqueta con las mangas de paño de Astudillo y lo restante de colorcilla, chaleco paño negro remendado á los lados, también llevaba un zurrón de piel de cordero negro, con un vaso de cuerno.

Y para su inserción en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto llamando y citando al propio tiempo á las personas que puedan dar razón sobre su identidad para que comparezcan á declarar en este Juzgado.

Dado en Astudillo á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Deogracias Gil de la Cuesta. -Por mandado de S. S.*, Basilio Ordonez.

COMISIÓN INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Ante la proximidad de los trabajos concernientes á la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales de que tratan los artículos 53 al 59 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, debo llamar la atención de los señores Alcaldes de las Secciones que componen este distrito sobre la conveniencia de remitir inmediatamente las altas y bajas producidas en sus respectivas localidades dentro del presente año, siempre que se hallen precisamente determinadas en los cuatro casos del art. 55 de la referida ley, á fin de que el día 1.º de Diciembre puedan publicarse ya en el Boletín Oficial.

Muchos son los Sres. Alcaldes que hasta aquí han pretendido en sus relaciones, ora la inclusión en el censo de nuevos electores por satisfacer la cuota correspondiente de contribución, ya la baja de otros que vienen figurando en aquél por no hallarse adornados de los requisitos establecidos. Para que en lo l

sucesivo se eviten estas reclamaciones que solo producen complicaciones en las operaciones, demasiado trabajosas por si mismas y difíciles de llevar á cabo en el plazo legal, excito á que se fijen los Sres. Presidentes de Sección en lo dispuesto en el capitulo 2.º de la repetida ley, que señala á la autoridad judicial como única competente para hacer tales declaraciones.

Terminaré rogando tambien que á las relaciones de altas y bajas á que se contraen los cuatro casos arriba indicados hay que acompañar necesariamente las certificaciones que las justifiquen, puesto que aunque la Comisión descanse con toda seguridad en la inquebrantable rectitud de los Sres. Alcaldes, de todos modos hay que evitar la deficiencia que había de resultar en el expediente.

Carrión de los Condes 9 de Octubre de 1886.-El Alcalde Presidente, Cárlos Alvarez de Bobadilla.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el primer trimestre del actual año económico sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, hayan ingresado en la Depositaria de fondos de presos pobres las cuotas que les corresponde satisfacer para el sostenimiento de su cárcel, según el presupuesto aprobado, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos lo verifiquen dentro del término de ocho días, en la inteligencia que de los que así no lo ejecuten se dará cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo último y á los efectos del mismo.

Baltanás 6 de Octubre de 1886.— El Alcalde, Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la asignación de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y con la condición de que el Secretario agraciado tenga su residencia en este pueblo, una vez nombrado; se anuncia al público y en el Bolettin Oficial de la provincia, para que los que se crean actos y reunan las condiciones estatuídas en el artículo 123 de la ley municipal vigente, presenten sus solicitudes en el término de quince días, ante el Sr. Alcalde.

Nogal de las Huertas 10 de Octubre de 1886.-El Alcalde, Antonio Carande Galán.—El Secretario interino, Santos Domingo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.